

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 3 DE AGOSTO DE 1973

No. 17.403

Contenido

Ministerio de Hacienda y Tesoro

D decreto No. 125 de 17 de Julio de 1973, por el cual se habilitan timbres para licores.

Corte Suprema de Justicia

Fallo de la Corte Suprema de Justicia

Vida Oficial de Provincias

Avisos y Edictos

Ministerio de Hacienda y Tesoro

HABILITANSE UNOS TIMBRES PARA LICORES

DECRETO EJECUTIVO No. 125
(de 17 de julio de 1973)

Por el cual se habilitan timbres para licores.

EL ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que la existencia de timbres nacionales para licores de un cuarto (1/4) de litro se encuentra agotada.

Que el pedido pendiente no llegará antes de tres (3) meses.

Que es necesario tomar las medidas del caso, para evitar los perjuicios en la recaudación de los nuevos impuestos de licores, establecidos en la Ley 2 de 1972.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: HABILITASE a timbres nacionales - para licores de un cuarto (1/4) de litro, un millón (1,000.000) de timbres para litros - de licores.

ARTICULO SEGUNDO: La habilitación de timbres de que trata el artículo anterior, se llevará a cabo en la Imprenta Nacional, imprimiendo con tinta roja, la siguiente leyenda en cada uno de los timbres, así:

"Habilitado a un cuarto (1/4) de litro"

Decreto No. de.....de 1973.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Julio de mil novecientos setenta y tres.

ING. DEMETRIO B. LAKAS

MIGUEL A. SANCHIZ
Ministro de Hacienda y Tesoro

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

PLENO.- PANAMA.- cinco de abril
de mil novecientos setenta y tres.-

VISTOS:.....

El señor Procurador General de la Nación al evacuar el traslado del recurso de inconstitucionalidad que la firma de abogados "Arosemena, Noriega y Castro" han interpuesto ante esta Corporación contra la Resolución No. 24 de 24 de febrero de 1965, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, opina que no puede hacerse la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada y que debe rechazarse de plano.

La vista No. 7 de 22 de enero de este año, en que el máximo representante del Ministerio Público emite su concepto es del tenor siguiente:

Honrables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

Para que evacúe el traslado respectivo me habéis enviado el recurso de inconstitucionalidad que la firma forense "Arosemena, Noriega y Castro", ha interpuesto ante esa Corporación, en contra de la resolución No. 24 de 24 de febrero de 1965, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, por ser violatoria del artículo 39 de la Constitución Nacional.

El cuerpo resolutorio de la excerta impugnada establece lo siguiente:

"1o. Que técnicamente es contrario a los propósitos y finalidades de la Ley que reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero y Arquitecto que un profesional idóneo de la Ingeniería y la Arquitectura figure simultáneamente como responsable técnico de dos o más empresas que se dedican a la rama de la construcción en el país.

2o. Que un profesional de la Ingeniería y la Arquitectura no podrá figurar en el Registro de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura como responsable técnico de dos o más empresas.

3o. Que, en consecuencia y a partir de la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosal). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00TODO PAGO ADELANTADO
Número sueto: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

vigencia de la presente resolución, la Junta se abstendrá de expedir el correspondiente certificado de idoneidad a aquellas empresas que en la rama de la construcción mantengan a un profesional como responsable técnico sirviendo como tal a dos, o más empresas.

4o. EN LOS TERMINOS ANTES EXPUESTOS DESDE EL ASPECTO TECNICO QUEDA REGLAMENTADO EL ARTICULO 24 DEL CAPITULO IV DE LA LEY 15 DE 26 DE ENERO DE 1959, MODIFICADA POR LA LEY 53 DE 1963.

5o. Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ACAPITE K DEL ARTICULO 12 Y ARTICULO 18 DE LA LEY 15 DE 26 DE ENERO DE 1959 MODIFICADA POR LA LEY 53 DE 1963". (El subrayado es nuestro).

Se puede observar en el texto transcrito, que la resolución No. 24, aludida es el reglamentado del artículo 24 de la Ley 15 de 1959, dictado por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, que es una entidad de derecho público de las denominadas semi-autónomas. Esa reglamentación se hizo con fundamento en el Acápite K, del artículo 12 de la mencionada Ley 15, adicionada por el 10 de la No. 53 de 1963 que atribuye a la Junta Técnica la facultad de "interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnico"; y también en el artículo 18 de la misma exerta que prohíbe a toda persona o compañía anunciarse u ofrecer sus servicios de idoneidad "o no hay en la empresa o compañía UN PROFESIONAL IDONEO EN FUNCIONES REGULARES CON LA MISMA" (subrayo).

Un estudio mesurado del recurso nos convence de que el recurrente planteó con precisión el punto cuestionado cuando en el párrafo final del libelo escribe:

"Los aspectos de la profesión de Ingeniería y la Arquitectura que la Junta ha querido REGLAMENTAR e INTERPRETAR no son de naturaleza". . . estrictamente técnicos. . ." sino verdaderas manifestaciones y efectos de la aplicación práctica del principio del LIBRE EJERCICIO de las profesiones que consagra el postulado constitucional infringido por la resolución acusada" (f.5 vta.)

Dado que es la Ley 53 de 1963 la que exige que las interpretaciones y reglamentaciones sean de carácter estrictamente técnico, y por otro lado, que es la Ley 15 de 1959, la que exige "un profesional idóneo en funciones regulares, es obvio que estamos frente a un caso de presunta ilegalidad por exceso en la reglamentación y no por vicio de inconstitucionalidad, esto es, que la facultad reglamentaria no se realizó dentro de los moldes que marca la Ley.

Bien es sabido que en cuanto a las acciones de ilegalidad, el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativo sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los servidores públicos. . . las entidades autónomas y semiautónomas, competente a la Sala Tercera de la Corte y a ella podrán acogerse las personas afectadas en ejercicio de la acción popular por contravención de normas legales (art. 188 de la C.N.). De esta manera es claro que el recurso viable sería el contencioso administrativo de nulidad.

Sobre este aspecto, la doctrina tanto del extinto Tribunal de lo Contencioso-administrativo como de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido profusa y reiterada. Para ejemplo, enumeramos los siguientes fallos.

1o. "Está fuera de la competencia de la Corte determinar si en realidad existe infracción de la Ley 52 de 1941, o del Decreto 157 de 1942, que la reglamente, en la resolución que se acusa. Ello corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativo", (Fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, R.J. No. 17, 1950-1951, p. 88-89).

2o. "No hace falta gran esfuerzo para darse cuenta, por los hechos en que se funda la presente demanda, el recurrente conceptúa, en términos precisos, que el Decreto impugnado viola artículos del Código Fiscal y de la Ley 25 de 1935 relativos a la adjudicación a título de venta de tierras nacionales, de donde si esa violación es verdadera, la acción o ejercer contra el Decreto No. 73 no es de inconstitucionalidad sino de ilegalidad", (Jurisprudencia Constitucional, publicada por la Universidad de Panamá, 1967, p. 182-183, Fallo de 15 de enero de 1953).

3o. "Si un acto de cualquier órgano estatal, dictado con apoyo en un reglamento, pudiera sin más atacarse como inconstitucional incurriéndose en el despropósito de negarse tácitamente valor de reglamento y a la Ley de la que el reglamento es emanación" (Fallo de 13 de agosto de 1964. ob. cit. p. 479).

4o. "La Corte sostuvo que "cuando un acto

impugnado se funda en una norma legal, es esta la que debe ser acusada de inconstitucionalidad y no el acto que se origina en tal norma". Lo que se ha debido acusar en el caso presente es la norma legal que se ha servido de sustentáculo a la resolución No. 93 del Tribunal Electoral" (Fallo de 7 de septiembre de 1964. ob. cit. p. 486).

CONCLUSION: Si la resolución No. 24, es producto de la facultad reglamentaria atribuida a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, la que debía ejecutarse dentro de ciertas las pautas trazadas por la Ley, el presunto vicio es el de ilegalidad cuando se viola esa observancia legal. Por ello, considero que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede hacer la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada, por lo que debe rechazarla de plano.

Esta Corte no comparte el criterio expuesto por el señor Procurador General de la Nación.

La firma de abogados "Arosemena, Noriega y Castro" no ha impugnado la Resolución No. 24 de 24 de febrero de 1965, porque considera que lo reglamentado por medio de ella excede la facultad reglamentaria otorgada a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en virtud de la Ley 53 de 1963. Lo que pretende dicha firma de abogados es sencillamente que esta Corte revise el acto impugnado porque el mismo lesiona el principio constitucional contenido en el artículo 39, que consagra el libre ejercicio de las profesiones, las cuales pueden ser objeto de reglamentación únicamente "en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias".

Y "en concepto de esta Corporación nada impide que "cualquier persona" en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 188 de la Constitución Nacional, solicite la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura por razones de fondo o de forma. El ejercicio de esa facultad no está condicionada al hecho de que si existe una "presunta ilegalidad por exceso en la reglamentación. . ." porque "la facultad reglamentaria no se realizó dentro de los moldes que marca la Ley", por la vía de la inconstitucionalidad ese acto administrativo porque se estime o considere que es contrario al libre ejercicio de las profesiones de Ingeniero o arquitecto, que garantiza nuestra Carta Magna.

Aceptar la tesis que sostiene el Procurador General de la Nación implicaría subordinar el recurso de inconstitucionalidad al ejercicio previo del recurso de ilegalidad, lo cual como bien afirma la sociedad de abogados demandante no tiene fundamento ni en la propia Constitución ni en la Ley.

Por lo tanto, esta Corte debe entrar a examinar si en realidad el acto impugnado es contrario o no a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Nacional.

En el libelo presentado ante la Secretaría General de esta Superioridad, el día 21 de diciembre del año próximo pasado, solicita al Dr. José A. Noriega, representante de la firma "Arosemena, Noriega y Castro" que se declare la

inconstitucionalidad de la resolución No. 24, de 24 de febrero de 1965, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, "por ser violatoria del artículo 39 de la Constitución Política de la República de Panamá".

Al exponer el concepto en que estima violado por la resolución acusada el artículo 39, comenta el solicitante:

CONCEPTO DE LA INFRACCION:

El artículo 39 de la Constitución Política de Panamá consagra el principio del libre ejercicio de las profesiones u oficios y ha sido infringido en el concepto de violación directa. La Resolución cuya inconstitucionalidad demandamos establece que contrario a los propósitos y finalidades de la ley que un profesional idóneo de la Ingeniería y Arquitectura figure simultáneamente como responsable técnico de dos o más empresas que se dediquen a la rama de la construcción y que un profesional de estas ramas, no podrá figurar en el registro de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura como responsable técnico de dos o más empresas.

Al proceder de esa manera, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura ha violado directamente el postulado constitucional antes transcrito, precisamente porque entra el libre ejercicio de las profesiones, en este caso, de las profesiones de la Ingeniería y la Arquitectura.

De una atenta lectura del Artículo 39 constitucional se desprende que éste sólo permite reglamentar las profesiones u oficios... en lo que se refiere a IDONEIDAD, MORALIDAD, PREVISION Y SEGURIDAD SOCIALES, COLEGIACION, SALUD PUBLICA, SINDICACION Y COTIZACIONES OBLIGATORIAS". La reglamentación que la Junta Técnica dictó para las profesiones de Ingeniería y Arquitectura no se refiere en modo alguno a los casos enumerados y previstos por la norma constitucional que estimamos violada. De allí su carácter y contenido evidentemente inconstitucional, dado que con ella la Junta Técnica reglamentó aspectos de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura no autorizados por la carta fundamental.

El Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Panamá resulta así infringido directamente por la Resolución No. 24 de 24 de febrero de 1965 en la forma que hemos explicado.

El artículo 39 de la Constitución Nacional expresa lo siguiente:

"Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

La resolución impugnada, en lo pertinente dispone:

1o. Que técnicamente es contrario a los

propositos y finalidades de la Ley que reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero y Arquitecto que un profesional idóneo de la Ingeniería y la Arquitectura figure simultáneamente como responsable técnico de dos o más empresas que se dedican a la rama de la construcción en el país.

2o. Que un profesional de la Ingeniería y la Arquitectura no podrá figurar en el registro de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura como responsable técnico de dos o más empresas.

3o. Que, en consecuencia, a partir de la vigencia de la presente resolución, la Junta se abstendrá de expedir el correspondiente certificado de idoneidad a aquellas empresas que en la rama de la construcción mantengan a un profesional como responsable técnico sirviendo como tal a dos o más empresas.

El principio constitucional contenido en el artículo 39 establece la libertad en el ejercicio de cualquier profesión, con las limitaciones en lo relativo a "idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias". La resolución objetada prohíbe el registro en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de los profesionales de ambas ramas que aparezcan como responsables técnicos de dos o más empresas y, como sanción, se abstiene de expedir el certificado de idoneidad a aquellas empresas que no observen tal prohibición.

Como es fácil advertir las restricciones al derecho de ejercer una profesión sólo se pueden presentar en cuanto ellas sean imprescindibles por las razones claramente enumeradas en el artículo 39 de la Carta Magna. Imponer una prohibición y sanción como lo hace la resolución impugnada a los profesionales de la ingeniería y arquitectura y a las empresas vinculadas a la construcción es atentar precisamente contra el principio del libre ejercicio de toda profesión. En la estimación de la Corporación está el grado de responsabilidad y capacidad de un profesional de la ingeniería y arquitectura para cumplir con dedicación y esmero sus obligaciones como responsable técnico de dos o más empresas vinculadas a la industria de la construcción.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 188 de la Constitución Nacional, **DECLARA** que es **INCONSTITUCIONAL** la Resolución No. 24 de febrero de 1965 expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Cópiese, Notifíquese, Publíquese y Archívese.

JULIO LOMBARDO A.

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

ANTIBAL PEREIRA D.

AMERICO RIVERA
GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ.

LAO SANTIZO.
RICARDO VALDES.

JAIME O. DE LEON.

Santander Casís Jr.
Secretario General.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO No. 18
(de 6 de julio de 1973)

"Mediante el cual el Consejo Municipal de Colón solicita se le adjudiquen gratuitamente dominio de tierras baldías para área de ejido".

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 141 del Código Fiscal, la adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejido de la población debe ser reglamentado por el Consejo Municipal de Colón, aun cuando el Municipio no haya obtenido título del área y ejido;

Que la gran mayoría de las comunidades rurales no tienen área y ejido titulados por el Municipio, por lo que se hace imposible la adjudicación de títulos de propiedad para la construcción de viviendas en dichas comunidades;

Que es conveniente dictar las medidas legales necesarias para facilitar el desarrollo de programas que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los humildes compatriotas que residen en las áreas rurales,

ACUERDA:

ARTICULO 1o.- Solicitar como en efecto solicita, que se le adjudiquen gratuitamente dominio de las siguientes fincas: 5223, Tomo 811 Folio 44, 4630 Tomo 652 Folio 214, y 5225 Tomo 811 Folio 50, necesarias para área y ejidos de la población;

ARTICULO 2o. Enviar la solicitud al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que este por intermedio del Funcionario encargado directamente del ramo de tierras, la resuelva.

ARTICULO 3o. Adjudicar a la solicitud la documentación enmarcada en el Artículo 180 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete 79 de 18 de diciembre de 1968.

a) Copia de este Acuerdo del Consejo Municipal en que conste la decisión de adquirir el dominio de las fincas señaladas en el Artículo primero para áreas y ejidos del Distrito de Colón.

b) Constancia del número de habitantes cuyas áreas se solicitan.